

90

actor: **JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ**

VS.

demandada: **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**

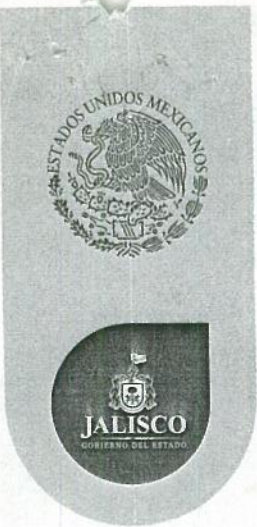
EXPEDIENTE NÚMERO: 182/2014-E

---PUERTO VALLARTA, JALISCO; JULIO CUATRO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

---**V I S T O S.**--- Los autos del expediente laboral anotado al rubro superior derecho de la presente, promovido por el trabajador actor **JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ**, en contra de la fuente de trabajo ubicada en Avenida Las Palas número 105, colonia Barrio Santa María, de ésta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; para formular proyecto de resolución en forma de laudo de conformidad a lo establecido en el número 885 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se realiza en base a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS:**-----

---**1.**--- Con fecha 05 de febrero del año 2014 el trabajador actor a través de sus apoderados especiales promovió demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la fuente de trabajo señalada al inicio de la presente, a quien le reclama el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **REINSTALACION INMEDIATA EN SU TRABAJO, SALARIOS CAIDOS e INTERESES**, y en el supuesto caso de que la demandada se niegue a reinstalarlo, se reclama



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje



91

subsidiariamente la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, 20 DIAS POR ACADA AÑO LABORADO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 50 FRACCION II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SALARIOS CAIDOS, INTERESES, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, SALARIO RETENIDO, BONO DE DIA DEL SERVIDOR PUBLICO; fundando su demanda en la siguiente relación de *HECHOS*: Fue contratada para trabajar en los siguientes términos: Con fecha 26 de octubre del año 2008, ingresó a laborar para la demandada, contratado en forma escrita y por tiempo indefinido por la C. ROSARIO TORRES, quien se ostentaba al momento de su contratación como directora de administración de la demandada, para prestar sus servicios en la actividad de FORMADOR INFANTIL; el salario quincenal que percibía era la cantidad de \$3,934.95 pesos; la jornada labores que le fue asignada fue de las 06:30 a las 15:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los Sábados y Domingos. Sin embargo el 30 de enero del año 2014, a las 12:00 horas, fue despedido en forma injustificada, por el LIC. MARCO ANTONIO SERVIN DE LA CAMPA, quien se ostentaba a la hora del despido como abogado de la fuente de trabajo demandada, manifestándole "que estaba despedido, y que a partir de este momento era su último día de labores, que pasara a firmar su renuncia", todo esto ocurrió en la oficina de recursos humanos, todo esto ocurrió en frente de varias personas, en el domicilio de la fuente de trabajo demandada y es por lo cual se demandan la reinstalación a su trabajo y las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda.-----



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje



---2.- Con fecha 06 de febrero del año 2014, ésta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se avocó al conocimiento y trámite del presente conflicto laboral, por lo que ordenó citar a la parte actora y emplazar a la parte demandada, para la celebración de la audiencia prevista por el numeral 873 de la Ley Laboral.-----

---3.- Con fecha 19 de marzo del año 2014, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se contó con la asistencia del apoderado especial de la parte actora el LIC. HECTOR ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ; y por la parte demandada compareció su apoderado el LIC. SALVADRO CRUZ ZEPEDA; por lo que reconocida que le fue su personalidad y personería a la parte demandada, se declaró abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION, prevista por el numeral 876 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de la cual las partes manifestaron que no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio; por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES lo anterior conformidad con lo establecido en el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se tuvo a la parte actora ratificando el escrito inicial de demanda; y a la parte demandada se le tuvo dando contestación en forma escrita mediante tres fojas útiles por una sola de sus caras, y en escrito diverso en dos hojas útiles, se le tuvo interponiendo incidente de COMPETENCIA, por lo que ésta Autoridad dio entrada a dicho incidente, y ordenó suspender el procedimiento en el principal por lo que una vez que fue sustanciado dicha incidencia se dictó la interlocutoria correspondiente el día 12 de junio del año 2014 el cual



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje



03
fue declarado IMPROCEDENTE, por lo que se ordenó reanudar con la secuela procesal cerrándose la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES; por lo anterior, con fecha 19 de agosto del año 2014 tuvo verificativo la reanudación de la audiencia prevista por el numeral 880 de la Ley Federal del Trabajo audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la cual se contó con la asistencia del apoderado especial de la parte actora el LIC. HECTOR ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ y por la parte demandada compareció su apoderada la LIC. MYRNA AURORA CARDENAS CASTILLO, y en dicha audiencia, se tuvo a las partes ofreciendo sus medios de prueba en forma escrita; y ésta Autoridad admitió aquellas probanzas que considero se encontraban ajustadas a derecho y tenían relación con la litis planteada, por lo que se ordenó cerrar la misma y se abrió la de DESAHOGO DE PRUEBAS, de conformidad con lo establecido por el numeral 883 de la Ley Laboral, y dentro del trámite normal del procedimiento, es que señalaron diversa fechas para el desahogo de dichas probanzas; y con fecha 21 de noviembre del año 2014, se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a las partes, concediéndoseles un término de dos días para que formularan sus alegatos, y con fecha 12 de febrero del año 2015 se hizo constar que las partes no formularon alegato alguno, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de alegar. Por lo que se turnaron los autos del mismo al C. SECRETARIO de esta H. Junta para que levantara la certificación correspondiente en el sentido de que dentro de autos no existían pruebas, ni diligencias pendientes por practicar, y se les concedió el término de tres días para que se manifestaran de dicha certificación y al no haberse manifestado de la misma, es que les tuvo por desistidas de las pruebas que estuvieran pendientes por

94

desahogarse; por lo que se ordenó cerrar la instrucción del juicio y de conformidad a lo establecido por el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo, es que se turnaron los autos del presente a la C. PRESIDENTE AUXILIAR de ésta H. Junta para la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se realiza de conformidad a los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---I.- Esta SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral de conformidad a lo establecido por los numerales 698, 700, 701 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

---II.- La personalidad y personería de las partes quedo debidamente acreditada en autos con la comparecencia de las mismas y la documentación que obra en autos, de conformidad a lo establecido por el numeral 692 fracción II de la Ley Laboral.-----

---III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se tiene al trabajador actor reclamando el pago de la acción principal consistente en **REINSTALACION INMEDIATA EN SU TRABAJO, SALARIOS CAIDOS e INTERESES**, y en el supuesto caso de que la demandada se niegue a reinstalarlo, se reclama subsidiariamente la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, 20 DIAS POR ACADA AÑO LABORADO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 50 FRACCION II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SALARIOS CAIDOS, INTERESES**; fundando su demanda en la siguiente relación de *HECHOS*: Sin embargo el 30 de enero del año 2014, a las 12:00 horas, fue despedido en forma injustificada, por el LIC. MARCO



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

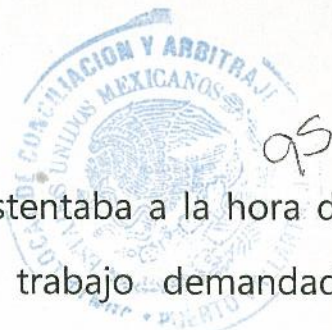
Junta Local de Conciliación y Arbitraje





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje



ANTONIO SERVIN DE LA CAMPA, quien se ostentaba a la hora del despido como abogado de la fuente de trabajo demandada, manifestándole "que estaba despedido, y que a partir de este momento era su último día de labores, que pasara a firmar su renuncia", todo esto ocurrió en la oficina de recursos humanos, todo esto ocurrió en frente de varias personas, en el domicilio de la fuente de trabajo demandada y es por lo cual se demandan la reinstalación a su trabajo y las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda.-----

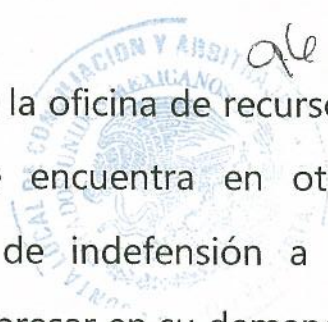
---A lo anterior, se tiene a la parte demandada, dando contestación en los siguientes términos: Que son improcedentes las prestaciones que se analizan dentro del presente considerando, en virtud de que al actor en ningún momento se le despidió justificada ni injustificadamente de su trabajo, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno. Respecto de los hechos señala en el orden cronológico establecido en el escrito inicial de demanda, lo siguiente: **AL CAPITULO DE ANTECEDENTES 6.-** Es completamente falso lo aseverado por el trabajador actor, que el día 30 de enero del año 2014 siendo aproximadamente las 12.00 horas, fue despedido injustificadamente de su trabajo por la persona que señala, ya que la verdad de las cosas es que el trabajador actor el 30 de enero del año en curso, termino su jornada de trabajo como de costumbre, es decir a las 15:30 horas y el día 31 de enero, 03 y 04 de febrero del año corriente, ya no se presentó a laborar, tal y como se acreditará en su oportunidad, no obstante lo anterior, resulta oscuro e irregular lo señalado por el actor, toda vez, que del cuerpo del escrito de demanda particularmente en el antecedente número 6, no se desprende que el actor justifique el por qué el referido despido





Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje



injustificado del que se duele, se le practico en la oficina de recursos humanos cuando su fuente de trabajo se encuentra en otro domicilio diverso, lo cual deja en estado de indefensión a la demandada, en virtud de que el actor debe expresar en su demanda los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión.-----

---Quedando en esos términos la litis del presente conflicto laboral, en esos términos entablada la litis procesal respecto de las prestaciones que se analizan dentro del presente juicio laboral, y no obstante de que esta Autoridad determina que la carga procesal le corresponde a la parte demandada en virtud de que la misma señaló en su demanda que el actor dejó de presentarse a laborar días 31 de enero, 03 y 04 de Febrero del año 2014, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 784 relacionado con el 804 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada en el orden en que fueron ofrecidas las mismas:-----

---**CONFESIONAL.**- A cargo del trabajador actor JOSE MANUEL PEÑA GUTIEREZ, probanza que tuvo verificativo el día 10 de octubre del año 2014, misma que obra agregada en autos a fojas de la 59 a la 64 de autos, a quien se le formularon un total de siete posiciones, las cuales no benefician a su oferente en virtud de que la actora respondió a todas y cada una de ellas en forma negativa.-----

---**TESTIMONIAL.**- A cargo de los C.C. ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS probanza que no le beneficia en nada a la parte demandada en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 21 de noviembre del año 2014 la parte demandada se encontraba apercibida para presentar a

97

sus testigos y la misma manifestó al ser requerida por la presencia de los mismos, que desconocía la motivos por los cuales estas no habían comparecido no obstante de haber sido informados de la misma, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar ésta probanza.-----

---INSPECCION OCULAR.- Probanza ofrecida para acreditar: **a)** que si se le cubrieron los salarios del 16 al 30 de enero del 2014. **b)** que su jornada de labores era la comprendida de las 08:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos. **c)** que si le fueron cubiertas las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2013 y 2014. **d)** que el ultimo día que trabajo el trabajador actor fue el día 30 de enero del año 2014. ---Probanza desahogada el día 07 de octubre del año 2014 y visible a fojas 58 de autos, de la que se desprende que la demandada al ser requerida por la documentación materia de su propia inspección le manifestó al secretario: "**...QUE EN ESTE ACTO ME DESISTO DE LA PRUEBA QUE NOS OCUPA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA. (SIC)**, por lo que anterior, ésta Autoridad no le rinde beneficio alguno.-----

---INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte demandada; probanzas que no benefician en nada a la parte demandada, pues de los autos del presente no se desprende constancia alguna con la cual la demandada acredite su dicho, es decir que fue el propio actor quien dejó de presentarse a laborar para la parte demandada. En consecuencia de lo anterior, es que ésta Autoridad determina que lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

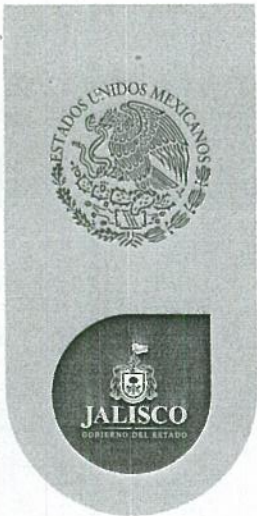


INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO para que **REINSTALE** al trabajador actor **JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ** en el puesto que desempeñaba como al **PAGO DE SALARIOS CAIDOS** con el tope de doce meses e **INTERESES**, en términos de lo que prevé el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto caso de que la demandada se niegue a reinstalarlo, se condena a la demandada de manera subsidiariamente para que pague al trabajador actor lo correspondiente a la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, 20 DIAS POR ACADA AÑO LABORADO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 50 FRACCION II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO** como al pago de los **SALARIOS CAIDOS, INTERESES**, en los términos antes señalados, lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-----

---IV.- Reclama el trabajador actor lo correspondiente al pago de **VACACIONES** a razón de 30 días de salario; y **PRIMA VACACIONAL** del periodo del **01 de enero de 2013 al 30 de enero de 2014** y **AGUINALDO** a razón de 50 días de salario, del **01 al 30 de enero de 2014; SALARIOS RETENIDOS** del periodo comprendido del 16 al 30 de enero del año 2014; **TIEMPO EXTRAORDINARIO** en virtud de que su horario de labores era el comprendido de las 06:30 a las 15:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los Sábados y Domingos; por lo que reclama una hora de tiempo extraordinario comprendida de las 14:30 a las 15:30 horas del periodo comprendido del 01 de enero del año 2013 al 29 de enero del año 2014.-----

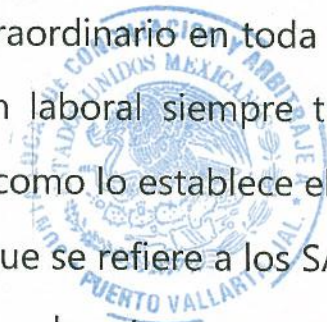
---A lo anterior, se tuvo a la parte demandada dando contestación a las prestaciones que se analizan dentro del presente considerando, en el sentido de que es improcedente su pago en virtud de que las mismas le fueron pagadas en tiempo y forma tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Así mismo se ordena que

99



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje



es improcedente el pago del tiempo extraordinario en toda vez, que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre tuvo una jornada legal diurna máxima de 8 horas como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a los SALARIOS RETENIDOS los mismos no se le adeudan a la actora, ya que en todo momento le fueron cubiertos al actor en forma oportuna.-----

---Quedando en esos términos entablada la Litis procesal, respecto de las prestaciones que se analizan dentro de éste considerando, y de conformidad con lo establecido en los numerales 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo la carga procesal, respecto de dichas prestaciones le corresponde a la parte demandada, por lo que en este acto se procede al estudio de las pruebas ofertadas por la demandada siendo las siguientes:-----

---**CONFESIONAL.**- A cargo del trabajador actor JOSE MANUEL PEÑA GUTIEREZ, probanza que tuvo verificativo el día 10 de octubre del año 2014, misma que obra agregada en autos a fojas de la 59 a la 64 de autos, a quien se le formularon un total de siete posiciones, las cuales no benefician a su oferente en virtud de que la actora respondió a todas y cada una de ellas en forma negativa.-----

---**TESTIMONIAL.**- A cargo de los C.C. ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS probanza que no le beneficia en nada a la parte demandada en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 21 de noviembre del año 2014 la parte demandada se encontraba apercebida para presentar a sus testigos y la misma manifestó al ser requerida por la presencia de los mismos, que desconocía la motivos por los cuales estas no habían comparecido no obstante de haber sido informados de la



misma, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar ésta probanza.-----

---**INSPECCION OCULAR.**- Probanza ofrecida para acreditar: **a)** que si se le cubrieron los salarios del 16 al 30 de enero del 2014. **b)** que su jornada de labores era la comprendida de las 08:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos. **c)** que si le fueron cubiertas las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2013 y 2014. **d)** que el ultimo día que trabajo el trabajador actor fue el día 30 de enero del año 2014. ---Probanza desahogada el día 07 de octubre del año 2014 y visible a fojas 58 de autos, de la que se desprende que la demandada al ser requerida por la documentación materia de su propia inspección le manifestó al secretario: "...**QUE EN ESTE ACTO ME DESISTO DE LA PRUEBA QUE NOS OCUPA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA. (SIC)**, por lo que anterior, ésta Autoridad no le rinde beneficio alguno.-----

---**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte demandada; probanzas que no benefician en nada a la parte demandada, pues de los autos del presente no se desprende constancia alguna con la cual la demandada acredite su dicho, es decir que dichas prestaciones no se le adeudan al actor por haberlas recibido oportunamente y que el mismo no laboró tiempo extraordinario. En consecuencia de lo anterior, es que ésta Autoridad determina que lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al trabajador actor **JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ** lo



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje



correspondiente a la cantidad de **\$8,525.72 pesos**, por concepto de **VACACIONES**; la cantidad de **\$2,131.43 pesos**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**; la cantidad de **\$1,093.04 pesos**, por concepto de **AGUINALDO**; la cantidad de **\$17,050.80 pesos**, por concepto de **TIEMPO EXTRAORDINARIO**; la cantidad de **\$3,934.95 pesos**, por concepto de **SALARIO RETENIDO**; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-----

---**V.-** Reclama el trabajador actor lo correspondiente a los **DESCANSOS OBLIGATORIOS**.-----

---A lo anterior se tuvo a la parte demandada dando contestación en el sentido de que dichas prestaciones le fueron pagadas en forma oportuna.-----

---Quedando en esos términos entablada la Litis procesal en relación a la prestación que se analiza dentro del presente considerando y no obstante de que la parte demandada confiesa que dicha prestación le fue cubierta oportunamente, aceptando con ello que el actor si laboraba dichos días de descanso obligatorio, no menos cierto es que, el trabajador actor no señala ni precisa ni señala, día o periodo alguno de la prestación que reclama, por lo anterior y al no haber señalado los presupuestos de su acción, es que se determina que las mismas no se le adeudan al actor, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la voz de:

---**ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

Séptima Época, Cuarta Sala. Informe 1982, Parte II, Tesis 1, Página 5. A.D. 4907/75 Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

---En consecuencia de lo anterior, es que se determina que lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar al trabajador actor **JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ** lo correspondiente al concepto de **DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-----

---**VI.-** Reclama el trabajador actor lo correspondiente al **BONO DE DIA DEL SERVIDOR PUBLICO** en su parte proporcional del 29 de septiembre del año 2013 al 30 de enero del año 2014, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y Convenio Colectivo correspondiente a una quincena de trabajo anual.-----

---A lo anterior se tuvo a la parte demandada dando contestación a dicha prestación en el sentido de que es improcedente en virtud de que la demandada en ningún momento pago u ofreció el referido bono al actor al contratar sus servicios personales durante el tiempo que duró la relación laboral.-----

---Quedando en esos términos entablada la Litis procesal respecto de la prestación que se analiza dentro del presente considerando y en virtud de que la misma es una prestación extralegal y que la parte demandada ha negado cubrírsele o haberla pactado con el actor, por lo que la carga procesal le corresponde a la parte actora de acreditar que efectivamente dicha prestación le corresponde a la misma por haberse pactado con la demandada, lo anterior tiene



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

103

fundamento legal en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la voz de:

---PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*" Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Noviembre de 2002. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

---En consecuencia de lo anterior, es que se determina que la carga procesal al corresponderle al actor, es que se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora siendo las siguientes:

---CONFESIONAL.- A cargo de la persona que se encontraba facultada para absolver posiciones en representación de la parte demandada, compareciendo con dicho carácter el C. JOSE ADOLFO LOPEZ SOLORIO, probanza que tuvo verificativo el día 21 de noviembre del año 2014, misma que obra agregada en autos a fojas de la 72 ala 74 de autos, a quien se le formularon un total de nueve posiciones, las cuales no benefician a su oferente en virtud de que el mismo respondió a todas y cada una de ellas en forma negativa.- - -

---CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. MARCO ANTONIO SERVIN DE LA CAMPO probanza desahogada el día 10 de octubre del año 2014, a quien se le formularon un total de dos posiciones, las cuales no benefician a su oferente en virtud de que el mismo respondió a todas y cada una de ellas en forma negativa.- - - - -



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje



104

---**TESTIMONIAL.**- A cargo de los C.C. JOSE LUIS LOPEZ GARCIA, AGUSTIN RODRIGUEZ OCEGUEDA y CECILIA TORRES MONRROY probanza que no le beneficia en nada a la parte actora en virtud de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 21 de noviembre del año 2014 la parte actora se encontraba apercebida para presentar a sus testigos y la misma manifestó al ser requerida por la presencia de los mismos, que desconocía la motivos por los cuales estas no habían comparecido no obstante de haber sido informados de la misma, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar ésta probanza.-----

---**INSPECCION OCULAR.**- Probanza al ser vista y analizada en cuanto a su ofrecimiento la misma no se relaciona con la prestación que se analiza dentro del presente considerando, por lo anterior, es que la misma no le rinde beneficio alguno a la parte actora.-----

---**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio laboral y que favorezcan los intereses de la parte actora; probanzas que no benefician en nada a la parte actora pues de los autos del presente no se desprende constancia alguna con la cual hubiera acreditado que efectivamente la demandada cubría al actor dicha prestación. Por lo anterior, es que esta Autoridad determina que lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar al trabajador actor **JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ** lo correspondiente al **BONO DE DIA DEL SERVIDOR PUBLICO**; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro del presente considerando.-----



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

105
---Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada se tomó como base salarial la cantidad de \$3,934.95 pesos quincenales, en virtud que la demandada no controvertió la misma.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales del 1 al 10, 12, 18, 20, del 29 al 87, 162, 486, 689 al 695, 700, 701, 784, 804, del 873 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve de conformidad a las siguientes:-----

----- **PROPOSICIONES:** -----

---**PRIMERA.**--- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

---**SEGUNDA.**--- Se **CONDENA** a la parte demandada fuente de trabajo ubicada en Avenida Las Palas número 105, colonia Barrio Santa María, de ésta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** por la **REINSTALACION INMEDIATA EN SU TRABAJO, SALARIOS CAIDOS e INTERESES,** y en el supuesto caso de que la demandada se niegue a reinstalarlo, se reclama subsidiariamente la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 50 FRACCION II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SALARIOS CAIDOS, INTERESES,** al trabajador actor **JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ,** así como por el pago de las **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, TIEMPO EXTRAORDINARIO y SALARIO RETENIDO;**



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje



lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro de los considerandos III y IV de la presente resolución.-----

---**TERCERA.**- Se **ABSUELVE** a la parte demandada fuente de trabajo ubicada en Avenida Las Palas número 105, colonia Barrio Santa María, de ésta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; de pagar al trabajador actor **JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ**, lo correspondiente a los **DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** y **BONO DE DIA DEL SERVIDOR PUBLICO**; lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos dentro de los considerandos V y VI de la presente resolución.-----

---SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDADA UN TERMINO DE QUINCE DIAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA CON LO RESUELTO DENTRO DE LA PRESENTE RESOLUCION DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-----

---NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN FORMA PERSONAL.-----

---Así formuló proyecto de resolución en forma de Laudo la C. PRESIDENTE AUXILIAR para su votación y aprobación por los integrantes de ésta H. Junta.-----

LFRC'

LIC. LINA FABIOLA RODRIGUEZ CASTREJON
C. PRESIDENTE AUXILIAR

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO
C. PRESIDENTE ESPECIAL



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

107

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ
C. REPRESENTANTE OBRERO



LIC. VANESSA GAONA MOLINA
C. REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
C. SECRETARIO

EXPEDIENTE NUMERO: 182/2014-E
RESOLUCION DE FECHA: 04-07-19



ACTUACIONES
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
JALISCO



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 182/2014-E
ACTOR: JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ. 108

VS-
DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

PUERTO VALLARTA, JALISCO A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día **04 de Julio del año 2019**, dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entregó físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el **segundo párrafo** del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de **cinco días hábiles**, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

scorod
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 182/2014-E
ACTOR: JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ. 169

VS.-

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.




PUERTO VALLARTA, JALISCO, A SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE.

Vistos: Los autos los miembros de esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, la cual tendrá verificativo a las: **OCHO HORAS DEL VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Así lo resolvió el C. Presidente de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.


LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.


LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.


LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital


LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 182/2014-E
ACTOR: JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ. 110

VS.-

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.



PUERTO VALLARTA JALISCO, A VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE

Siendo las **Ocho horas** y estando debidamente integrada esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha **04 de Julio del año 2019**, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la **Votación del proyecto en cita**, a lo cual los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha **04 de Julio del año 2019** y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la **CATEGORIA DE LAUDO**, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta **Sexta** Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 04 DE JULIO DEL AÑO 2019, ASI COMO CON LA PRESENTE.

1.- A la parte actora el **C. JOSE MANUEL PEÑA GUTIERREZ** en su domicilio procesal ubicado en CARRETERA AL AEROPUERTO KM. 8, INTERIOR CONDOMINO PLAZA MARINA LOCAL L-117, FRACCIONAMIENTO MARINA VALLARTA, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial **LIC. HECTOR ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ.**

2.- A la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en su domicilio procesal ubicado en CALLE JUAREZ NUMERO 828, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial **LIC. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR.**



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe. 111



anod >
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.

Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero

